Año de 1957 Lunes 3 de Junio Núm. 66

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

Ministerio de Trabajo

ORDEN *de 18 de mayo de 1957 por la que se regula el procedimiento de apremio por descubiertos de cuotas de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales, en las Magistraturas de Trabajo.*

Ilmos. Sres.: El procedimiento para la exacción por la vía de apremio de los descubiertos por cuotas de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales, se halla regulado en la actualidad por diversas disposiciones que sucesivamente han sido dictadas, a fin de obtener una mayor efectividad y rapidez en el cobro. En el período de su vigencia, se ha hecho sentir la necesidad de su refundición en una sola, que al mismo tiempo recoja las modificaciones que la experiencia, en su aplicación, aconseja. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Normas generales del procedimiento

Art. 1.° De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952, la Magistratura de Trabajo es el único Organismo competente para tramitar y resolver las ejecuciones por vía de apremio de los débitos de cuotas de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales.

La Inspección Provincial de Trabajo extenderá por duplicado y remitirá a la Magistratura las certificaciones de descubiertos que sean consecuencia de débitos al Instituto Nacional de Previsión, por cuotas de los Seguros Sociales que administra y demás conceptos que recauda, o a las Mutualidades Laborales, por las percepciones que a ellas corresponda y que se derivan, bien de requerimientos producidos en virtud de la Orden de este Ministerio de 8 de octubre de 1949, o de actas de liquidación practicadas por la propia Inspección.

Las expresadas certificaciones no podrán ser objeto de retención por causa alguna, y se remitirán, inexcusablemente dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la terminación del mes que se concede a las Empresas para abonar el importe del acta de liquidación o desde que éstas sean firmes, en el caso de haber sido recurridas. Si se tratase de certificaciones expedidas en virtud de lo dispuesto en la Orden de 8 de octubre de 1949, el indicado plazo se contará a partir del día siguiente al en que expire el señalado en el artículo cuarto de dicha Orden.

Art. 2.° La Magistratura acusará recibo de las certificaciones de descubierto, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y en el caso de que sean varias, devolverá el duplicado de la relación que la Inspección remita, haciendo constar la fecha de su recepción y la firma del Secretario o quien legalmente le sustituya.

Seguidamente el Magistrado dictará providencia que se notificará sin demora a las partes, declarando incurso en apremio al deudor.

A esta notificación se acompañará copia de la certificación de descubierto, con requerimiento para que en el plazo de cinco días hábiles, el deudor consigne en la Secretaría de la Magistratura la cantidad adeudada, con la advertencia de que en caso de no verificarlo, se procederá al embargo de bienes suficientes para responder de todas las obligaciones derivadas de la declaración de apremio.

En la misma notificación al deudor, se le requerirá para que, en todo caso y dentro del indicado plazo de cinco días, presente los boletines de cotización E. 1 y relaciones nominales de trabajadores E. 2 correspondientes al período de descubierto.

La no presentación de estos documentos, además de no interrumpir el procedimiento, motivará el que la Magistratura comunique el hecho a la Inspección de Trabajo, para la imposición de la pertinente sanción.

Art. 3.° El organismo acreedor, en cualquier momento del procedimiento y sin interrupción del trámite, podrá designar persona que le represente e intervenga en el procedimiento para solicitar cuanto a sus intereses convenga. En el supuesto de que sea designado, se entenderán con él las sucesivas diligencias.

Art. 4.° El embargo de bienes podrá ser sustituído por fianza ofrecida por el deudor, de cualquiera de las clases admitidas en derecho, que el Magistrado juzgue conveniente, después de oir al Organismo acreedor, a quien, para tal efecto, dará traslado del ofrecimiento por plazo de cinco días, para que pueda alegar lo que estime pertinente.

Transcurrido este plazo sin que el acreedor hubiere hecho manifestación alguna, la Magistratura resolverá a su arbitrio lo que proceda y contra sus resoluciones en ningún caso procederá recurso alguno.

Art. 5.° Dentro del plazo de cinco días señalado en el artículo segundo de esta Orden, el deudor podrá formular oposición al apremio por alguna de las siguientes causas:

1.° Pago del débito.

2.° Duplicidad en el apremio por existir en trámite acta de liquidación o certificado de descubierto por la misma cantidad, concepto y período en la misma o distinta Magistratura.

El escrito promoviendo la oposición deberá ir acompañado, necesariamente, de prueba documental suficiente acreditativa de las causas alegadas, sin cuyo requisito será desestimada sin más trámite.

Se acompañará copia del escrito y de los documentos presentados, para su entrega al organismo acreedor o a la Inspección de Trabajo, en su caso.

Alegada en tiempo y forma la oposición, se suspenderá el procedimiento, recabándose informe por un plazo de diez días hábiles del Organismo acreedor, en el caso de que se alegue el pago, o de la Inspección de Trabajo, en el caso de que se haya alegado duplicidad en el apremio. La solicitud de este informe se cursará por duplicado, para que en el acto se devuelva una copia en la que se haya estampado la fecha de recepción y el sello del Organismo correspondiente.

Recibido el informe, se actuará de conformidad con el mismo, y si transcurrido el plazo indicado no se hubiese recibido, se reiterará la petición por otro igual y con las mismas formalidades, al propio tiempo que se envía una copia al superior jerárquico del Organismo de que se trate, es decir, Presidente del Instituto Nacional de Previsión, Director del Servicio de Mutualidades Laborales o Jefe de la Sección Central de la Inspección de Trabajo.

Transcurrido este nuevo plazo sin obtener el informe, se procederá al archivo del expediente en el caso del pago total, o se continuará un expediente y se archivará el otro en el supuesto de duplicidad. En ambos casos se comunicará al Organismo correspondiente y se enviará copia de tal comunicación al superior jerárquico del Organismo de que se trate.

Cuando se alegue por el deudor la duplicidad de actas de descubiertos en distinta Magistratura de aquella en la que se promovió la oposición, el Magistrado, con suspensión del procedimiento, requerirá a la otra Magistratura para que, a la vista de la prueba documental aportada, manifieste si en ella existe procedimiento en trámite en el que se den las condiciones de identidad alegadas. En caso afirmativo, se dará siempre preferencia para el trámite de la ejecución a la Magistratura que hubiere entendido en ella con prioridad.

Si la oposición prosperara por haberse efectuado el pago de la cantidad reclamada antes de expirar el plazo de ocho días a que se refiere el artículo primero de esta Orden, se declararán de oficio las costas causadas, e igualmente no se devengarán costas por el expediente que se archive en caso de duplicidad.

Si no prospera la oposición y continúa adelante el procedimiento, por la Magistratura se podrá imponer al deudor una multa de 100 a 1.000 pesetas, según el grado de temeridad, además de declararle incurso en el tercer período de apremio a efectos del pago de costas.

Art. 6.° Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo segundo, sin que por el deudor se haya verificado la consignación de la cantidad adeudada o no haya sido aceptada la fianza ofrecida por aquél, la Magistratura procederá sin demora al embargo de bienes o derechos del apremiado, en cantidad suficiente para responder de todas las obligaciones derivadas de la declaración de apremio.

A tal efecto, y para la traba, se tendrán siempre en cuenta los bienes o derechos que designe la representación del Organismo acreedor en la diligencia oportuna, sin perjuicio de los que la propia Magistratura considere necesarios para cubrir el importe del principal y las costas presupuestadas.

Art. 7.° En el momento de practicarse el embargo, o dentro de los dos días siguientes, como máximo, aquel a quien se le hubiere efectuado podrá formular oposición a la traba de los bienes o derechos, por las siguientes causas.

a) Porque los bienes embargados no sean de su propiedad, y

b) Porque dichos bienes no estén sujetos a las responsabilidades que se derivan de la declaración de apremio, por ser su titular persona distinta de la apremiada y no guardar con ella ninguna razón de continuidad en el negocio.

Si la oposición se formula en el acto del embargo, deberá consignarse en el acta, que se extenderá trabando los bienes, sin perjuicio de la resolución del Magistrado; si la oposición no se formula en el acto del embargo, deberá efectuarse por escrito. En ambos casos es inexcusable la presentación de prueba documental suficiente acreditativa de la causa en que se funda la oposición, sin cuyo requisito no se dará trámite al incidente.

Promovido éste en tiempo y forma, la magistratura suspenderá el procedimiento de apremio, dando traslado al Organismo acreedor, el cual, en término de cinco días, deberá alegar lo que a su derecho convenga.

Evacuado este trámite o transcurrido el indicado plazo, la Magistratura, por medio de auto, resolverá el incidente. Si declara no haber lugar a la oposición, continuará adelante el procedimiento; en caso contrario, ordenará el levantamiento del embargo y la traba de otros bienes del deudor.

Contra el auto dictado por la Magistratura no procederá recurso alguno, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse por las partes ante la jurisdicción ordinaria.

La desestimación del incidente promovido llevará implícita la imposición al deudor de las costas correspondientes al tercer período de la ejecución y además de una multa no inferior a 100 pesetas ni superior a 1.000, según el grado de temeridad.

Art. 8.° Cuando el incidente promovido al amparo de lo preceptuado

en el artículo anterior, se fundamente en la causa señalada en el apartado b), si se comprueba que el titular de los bienes embargados es continuador por cualquier concepto del negocio, empresa o industria del deudor, conforme al artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo, vendrá obligado a responder del pago de la totalidad de los descubiertos, y será objeto de las mismas sanciones que el deudor al cual hubiese sustituído.

En este caso, la traba de los bienes persistirá en la medida que corresponda según las reglas anteriores, sin perjuicio de las acciones que el titular de los bienes pueda ejercitar ante la jurisdicción ordinaria frente al deudor.

La Magistratura, antes de resolver el incidente, recabará informe de la Inspección Provincial de Trabajo respectiva, sobre el hecho concreto de la continuidad del negocio, empresa o industria, entre el deudor y el titular de los bienes. La Inspección de Trabajo emitirá necesariamente este informe en el plazo de diez días, prorrogable por otros diez, transcurrido el cual se resolverá en el sentido de continuar adelante el procedimiento o dejar sin efecto el embargo practicado y la imposibilidad, en su caso, al titular de los bienes, de la sanción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

La Magistratura del Trabajo comunicará, en su caso, al Jefe de la Inspección Central de Trabajo la omisión del informe a que se refiere el párrafo anterior, a los efectos pertinentes.

Art. 9. Si al practicarse el embargo, o con posterioridad a éste, la Magistratura tuviera conocimiento de que los bienes tratados están sujetos a responsabilidades anteriores de cualquier índole, se procederá al reembargo de los mismos, notificando esta medida al deudor y al Organismo o Tribunal que con anterioridad hubiera efectuado la traba, y ello sin perjuicio de acordar la ampliación del embargo a otros bienes de deudor si los hubiere.

Art. 10. Una vez practicado el embargo de bienes y desestimada la oposición, en su caso, la Magistratura designará de oficio Perito para su avalúo, quien, previos los trámites de aceptación, deberá emitir dictamen en un plazo de cinco días a contar de la notificación de su nombramiento, bajo apercibimiento de multa de 25 a 100 pesetas.

Del citado dictamen se dará traslado al Organismo acreedor y al deudor para que en el plazo de cinco días puedan impugnar la tasación verificada si estiman no se ajusta al verdadero valor en venta de los bienes. Si la impugnación se promueve, llevará consigo la designación de Peritos por el citado Organismo y el deudor, a los que, en unión del designado de oficio, practicarán la segunda tasación dentro del tercer día. En este caso, los honorarios de los Peritos serán satisfechos por la parte impugnante.

Emitido el dictamen o transcurrido el plazo indicado sin que la tasación sea impugnada, el Magistrado resolverá a su prudente arbitrio, continuando adelante el procedimiento.

Art. 11. Una vez firme la tasación de los bienes, la Magistratura acordará seguidamente, y por providencia, su venta en pública subasta, haciéndose adjudicación provisional de bienes al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y deposita en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. En este caso se concederá derecho de tanteo al Organismo acreedor y al deudor por término de cinco días, dando preferencia al citado Organismo si fuera ejercitado por ambos en igualdad de condiciones. Si no se ejercita por ninguno de ellos, se aprobará definitivamente el remate.

En caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación como mínimum, los bienes podrán ser adjudicados al acreedor por el importe de dicho tipo. A tales efectos y con suspensión del procedimiento, se proveerá seguidamente por la Magistratura, haciendo tal ofrecimiento al citado Organismo para que en el plazo de cinco días manifieste expresamente su aceptación. Si rechazare la oferta o transcurriera el plazo indicado sin contestación, se acordará la continuación del procedimiento en segunda y última subasta, conforme se determina en los artículos siguientes.

Art. 12. Si no se hubiesen adjudicado los bienes en la primera subasta, la Magistratura acordará la celebración de la segunda, sin sujeción a tipo, adjudicando provisionalmente los bienes al mejor postor, quien deberá en el acto depositar el 20 por 100 del importe de la adjudicación.

En este caso, y con suspensión del remate, se concederá derecho de tanteo al Organismo acreedor y al deudor, por plazo de cinco días. Si fuera ejercitado por ambos, en igualdad de condiciones se dará preferencia al citado Organismo. Si no se ejercita por ninguno de ellos, se aprobará definitivamente el remate.

Art. 13. Si resultare desierta la segunda subasta, la Magistratura de Trabajo lo pondrá en conocimiento del Organismo acreedor, a fin de que en el plazo de quince días manifieste expresamente si acepta la adjudicación de los bienes por el 20 por 100 de la tasación.

Si dicho Organismo no acepta la adjudicación o transcurre el plazo indicado sin manifestarlo, se procederá seguidamente y de oficio a la ampliación del embargo sobre otros bienes o derechos del deudor, si los hubiere. Si la diligencia de ampliación es negativa, se levantará definitivamente el embargo de los bienes que estuvieren trabados y cuya adjudicación fué rechazada, tramitándose la insolvencia del deudor conforme a las normas previstas en la presente Orden.

Art. 14. En todos los supuestos en que la adjudicación de bienes se haga por importe inferior al del principal adeudado, el deudor solamente quedará liberado de la parte de la deuda cubierta por aquél, subsistiendo la responsabilidad por el resto en tanto no prescriba con arreglo a derecho; si es superior, el remanente se aplicará, una vez satisfecho el principal, al pago de las costas hasta donde alcance en la forma prevista en el artículo 41 de la Orden de 9 de diciembre de 1950.

Art. 15. En el trámite de tasación y liquidación de costas se tendrán en cuenta las normas establecidas en los artículos 26 al 36 y 41 al 44 de la Orden de este Ministerio de 9 de diciembre de 1950.

El artículo 28 de la citada Orden quedará redactado en la siguiente forma:

«Los derechos de los Peritos tasadores prácticos en tasación de bienes muebles se regularán por las tarifas establecidas en el artículo 4.°, reducidas en esta clase de procedimiento a la mitad.»

El artículo 30 de la referida Orden quedará redactado en la siguiente forma:

«Los derechos de Magistratura», por el subconcepto «porcentaje de apremio» se regularán con arreglo a las normas siguientes:

Primera.—Los trámites del procedimiento se considerarán delimitados en tres períodos, a saber:

Primer período.—Desde que la Magistratura dicte providencia declarando incurso en apremio al deudor hasta que transcurran los cinco días en que pueda verificar la consignación del débito.

Segundo período.—Desde esta última fecha hasta el anuncio de la subasta; y

Tercer período.—Desde el anuncio de la subasta hasta el final del procedimiento.

Segunda.—Si el procedimiento se termina durante el primer período, los derechos de la Magistratura por este subconcepto equivaldrán al 5 por 100 del importe de la deuda; si se termina durante el segundo período, el 15 por 100 y si se concluye durante el tercer período, el 20 por 100.

Cualquiera que sea la cuantía del expediente se percibirá por este subconcepto un mínimo de 25 pesetas.

Art. 16. Cuando, como consecuencia de una ejecución en vía de apremio se haga efectivo el importe del certificado de descubiertos, la Secretaría de la Magistratura lo ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo establecido en la Orden de este Ministerio de 31 de diciembre de 1955, tanto si se trata de descubiertos con dicho Organismo como de los que correspondan a Mutualidades Laborales, y siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes a las del percibo de la cantidad.

Si por circunstancias excepcionales no pudiera cumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de la Magistratura ingresará diariamente en la cuenta de «Consignaciones» todas las cantidades que perciba, al objeto de que en las oficinas de dicha Secretaría no quede retenida ni depositada en ningún caso cantidad alguna.

Al tiempo de verificarse por la Secretaría de la Magistratura el ingreso en el Instituto Nacional de Previsión deberá entregarse comunicación dirigida a este Organismo, en la que se expresen detalladamente las circunstancias del ingreso y se haga referencia al expediente de su razón. Esta comunicación se efectuará por medio del modelo oficial establecido, en cuyo pie se contiene la diligencia del recibí de dicho Instituto, que éste cumplimentará en el acto de hacerse cargo del importe, y a la misma se acompañarán, en su caso, los boletines E. 1 y relaciones E. 2 de «Cotización» y «nominales» de trabajadores presentados por la Empresa, que el Instituto distribuirá entre los Organismos y Entidades afectadas, en la forma correspondiente.

En el caso de que en el ingreso a realizar en el Instituto Nacional de Previsión estén comprendidas cuotas de Mutualidades Laborales o de Entidades Colaboradoras, la Magistratura comunicará igualmente a unas y otras su realización en la misma fecha en que aquél se verifique por medio del indicado modelo oficial, dejando constancia en autos de todas estas notificaciones.

Art. 17. Las notificaciones, citaciones y requerimientos que hayan de practicarse por la Magistratura de Trabajo fuera del lugar de su residencia podrán ser efectuadas por medio de correo certificado con acuse de recibo.

Concurrencia de certificaciones

Art. 18. Cuando coincidan ante las Magistraturas de Trabajo certificaciones de débito contra una misma Empresa, por cuotas adeudadas al Instituto Nacional de Previsión y Mutualidades Laborales, no se acumularán entre sí, siguiéndose por separado los trámites establecidos para su exacción por la vía de apremio, trabándose, en su caso, bienes o derechos distintos para responder del débito o reembargándose los ya embargados, si fueren suficientes.

Cuando no existiesen bienes o derechos a embargar para responder con independencia de los débitos contraídos en igual fecha, y por el mismo período, con el Instituto Nacional de Previsión y por las Mutualidades Laborales se efectuará la acumulación de procedimientos trabándose los bienes o derechos que existan.

En el caso de adjudicación de bienes por no existir postor en la subasta se efectuará siempre al Instituto Nacional de Previsión, si es aceptada especificando la parte proporcional que en el valor de la adjudicación corresponda a cada uno de los acreedores, a los efectos de individualización y liberación de la deuda.

En los casos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, los acreedores pueden designar conjuntamente la persona que los represente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.° de la presente Orden.

Cuando concurran las circunstancias previstas en el presente artículo la Magistratura cuidará, al efectuar los ingresos en el Instituto Nacional de Previsión, de realizarlos con la debida separación en la parte correspondiente a cada uno de los Organismos citados, aun cuando la Empresa hiciese el ingreso en un solo acto.

Insuficiencia de bienes e insolvencia

Art. 19. Si al intentarse el embargo de los bienes y derechos del deudor conforme el artículo 6.° de la presente disposición, no se encontrase ninguno, o los que se hallasen y fuesen trabados sean insuficientes para cubrir el débito o tuvieran defectos de titulación, el Secretario de la Magistratura lo hará constar así por diligencia, y se pondrá el hecho en conocimiento del Organismo acreedor, quedando parada provisionalmente la ejecución.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación, dicho Organismo deberá señalar nuevos bienes o derechos del deudor que puedan ser objeto de embargo o de ampliación; acogerse a lo dispuesto en el artículo 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a los bienes de titulación defectuosa, y alegar cuanto a su derecho convenga. En caso de señalar nuevos bienes, al recibirse la comunicación se reanudará el procedimiento, y si ésta es negativa, o transcurre el plazo indicado sin recibirse contestación, el Magistrado dictará auto dentro de los dos días siguientes, declarando al deudor en situación de insolvencia, ordenando, en el caso de ser total el archivo de las actuaciones.

Previamente a la declaración de insolvencia parcial, acordará la continuación del procedimiento hasta hacer efectivo el principal en lo que alcanzare la traba efectuada.

El auto por el que se declare al deudor en situación de insolvencia total o parcial será notificado al Organismo acreedor. Este, en cualquier momento que tenga conocimiento de que el deudor posee bienes, podrá instar de nuevo el procedimiento de apremio.

Pagos aplazados

Art. 20. Desde el momento en que se practique el embargo o se admita la fianza sustitutiva a que se refiere el artículo 4.° de la presente disposición, y hasta el momento de la celebración de la subasta, el deudor podrá solicitar el pago aplazado del descubierto.

La solicitud habrá de formularse bien por escrito o por comparecencia en la Magistratura, y deberá ir acompañada de propuesta concreta de la forma en que se desea realizar el pago. Al mismo tiempo habrá de presentarse, inexcusablemente, por cada uno de los meses en descubierto, dos ejemplares del impreso de cotización E. 1 y tres ejemplares de la relación de trabajadores E. 2 debidamente cumplimentados, a fin de que a medida que se abonen los plazos, la Magistratura pueda cumplimentar lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 31 de diciembre de 1955. Si la Empresa deudora tuviese concertado el Seguro Obligatorio de Enfermedad con una Entidad colaboradora, presentará un ejemplar más de cada uno de los impresos citados.

Art. 21. Formulada en tiempo y forma la solicitud de pago aplazado,

la Magistratura seguidamente dictará providencia acordando la suspensión del procedimiento y ordenando se dé traslado de la petición al Organismo acreedor, para que en plazo de diez días alegue lo que estime oportuno sobre la procedencia o imprudencia de aquella petición. En las alegaciones que el citado Organismo formule a la Magistratura para manifestar si está o no conforme con el pago aplazado, deberá referirse a las condiciones morales y económicas del deudor, y a la reincidencia, cuando la hubiere, en su morosidad en el pago de cuotas de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales.

Recibida la contestación del Organismo acreedor, o transcurrido el plazo indicado, la Magistratura resolverá lo que estime pertinente, sin que contra su resolución proceda recurso alguno.

Cuando la Magistratura acceda a la concesión del beneficio de pago aplazado fijará en su resolución las condiciones para verificarlo, con determinación en todo caso del número de plazos y cuantía que ha de satisfacer en cada uno de ellos, y al notificársela al deudor le hará saber:

a) Que quedan suspendidos los trámites de ejecución.

b) Que deberá consignar el primer plazo dentro de las venticuatro horas siguientes a la notificación; y

c) Que si dejare de cumplir la obligación contraída en las circunstancias establecidas, desde el momento en que esto ocurra se reanudarán de oficio, y sin previa notificación, las actuaciones por la totalidad del resto que quedare por satisfacer.

También se reanudarán de oficio las actuaciones, dejando sin efecto el beneficio del pago aplazado en cualquier momento en que la Magistratura tenga conocimiento de la circunstancia de créditos vencidos o en ejecución contra la Empresa deudora a favor de terceros, o cuando, tratándose de Sociedades mercantiles, sus últimos balances arrojen un pasivo excesivo.

La reanudación del procedimiento por incumplimiento del pago aplazado en las condiciones establecidas por la Magistratura llevará consigo el que el deudor quede incurso automáticamente en el tercer período, a efectos del pago de costas.

Siempre que se formule por el deudor la solicitud de pago aplazado, y la Magistratura lo conceda, ésta acordará que el Secretario acredite por diligencia en los autos una tasación provisional de costas, incluyendo en ella presupuestos necesarios para reintegro y suplido de papel, gastos de correo y derechos de Magistratura. Estas costas se satisfarán en los mismos plazos y proporciones alícuota que el principal.

Los justificantes de pago de los plazos se harán en este caso determinando con toda precisión el importe de la cantidad recibida a cuenta del principal y, por separado, lo que se reciba a cuenta de cada uno de los diversos conceptos y subconceptos de la tasación de costas.

Art. 22. La concesión del beneficio del pago aplazado estará supeditada a circunstancias de carácter excepcional que han de concurrir en el deudor y sometidas a la libre apreciación de la Magistratura, sin que en ningún caso el número de plazos que se concedan pueda ser superior a la mitad de los meses en descubierto que figuren en la certificación originaria ni exceder de doce mensualidades. Cada uno de los plazos concedidos habrán de referirse a mensualidades completas del descubierto, con su recargo correspondiente.

En ningún caso podrá ser concedido, sin previo embargo de bienes del deudor, suficientes para cubrir todas las responsabilidades del descubierto, o aceptación de fianza sustitutiva.

Por la Magistratura se notificará la concesión de dicho beneficio al Organismo acreedor.

Art. 23. Los pagos aplazados por períodos superiores a doce mensualidades únicamente podrán otorgarse con carácter excepcional:

a) Por la Magistratura de Trabajo, cuando lo solicite el Organismo acreedor, por los créditos que le correspondan.

b) Por la Dirección General de Previsión, cuando así lo acuerde, bien por iniciativa propia o a petición del deudor.

Si la solicitud de aplazamiento la verifica el Organismo acreedor, deberá efectuarse por escrito ante la Magistratura competente, que resolverá en la forma solicitada.

En el caso que se solicite por el deudor, también se formulará por escrito la petición ante la Magistratura, la que interesará informe del organismo acreedor por plazo de diez días, y, transcurrido éste, con o sin informe, la elevará a la Dirección General de Previsión por conducto de la de Jurisdicción. Igual conducto se utilizará para la comunicación de las resoluciones que aquélla adopte, tanto en este supuesto como cuando lo acuerde por iniciativa propia.

Cuando se acuerde la concesión de estos plazos, se realizará siempre en iguales condiciones y bajo las mismas advertencias que se señalan en el artículo 21 de la presente Orden.

Art. 24. El importe de cada uno de los plazos será ingresado por la Magistratura de Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de su abono y con las mismos requisitos establecidos en el artículo 16 de la presente disposición.

Paralización o anulación del procedimiento

Art. 25. El procedimiento de apremio que se regula en la presente disposición solamente podrá paralizarse en alguno de los siguientes casos:

a) Por quiebras, suspensiones de pago, tercerías o incidencias promovidas ante la jurisdicción ordinaria, desde que sean comunicadas oficialmente a la Magistratura y mientras persistan las causas que las motivaron. A tales efectos se remitirá al Tribunal competente certificación de las responsabilidades derivadas del apremio previa suspensión del procedimiento, interesando se comunique a la Magistratura la resolución que en su día se dicte.

b) Por declaración de insolvencia del deudor, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

c) Cuando, a tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente, se estime oportuna la suspensión temporal del procedimiento.

Art. 26. El trámite de apremio en vía de ejecución podrá ser temporalmente suspendido por el Director general de Previsión cuando estime que, de seguirlo en adelante, se producirá grave quebranto a los trabajadores de la Empresa o perjuicio notorio a la economía nacional.

La suspensión se solicitará por escrito y por conducto de la Magistratura que tramite la ejecución, pudiendo formular la petición la Empresa afectada, la Organización Sindical y el Organismo acreedor. Si lo estima oportuno, igualmente podrá interesar la suspensión el propio Magistrado.

Recibida la petición, el Magistrado interesará informe, en su caso, del Organismo acreedor por término de diez días, y una vez recibido o transcurrido el plazo elevará propuesta a la Dirección General de Previsión, por conducto de la Jurisdicción, acompañando a la misma los informes que hubiera recibido.

La Dirección General de Previsión resolverá definitivamente, y sin que quepa ulterior recurso, lo que estime pertinente en el plazo de quince días, sin que por sí mismo pueda acordar la suspensión por tiempo superior a seis meses.

La resolución de la Dirección General de Previsión, en unión de los demás antecedentes, será trasladada a la Magistratura correspondiente, por conducto de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

Si transcurrido el plazo indicado no hubiese resuelto la indicada Dirección General, el Magistrado suspenderá el procedimiento por seis meses, al término de los cuales reanudará la ejecución.

La suspensión del trámite de apremio podrá ser igualmente acordada con carácter provisional por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, a petición de la Delegación Nacional de Sindicatos o de la Dirección General de Trabajo, poniéndose en conocimiento dicho acuerdo de la Dirección General de Previsión, para que la misma resuelva dentro del plazo de quince días sobre la procedencia de mantener la suspensión por el plazo señalado.

En casos excepcionales y por acuerdo del Ministro de Trabajo, la suspensión podrá acordarse por el tiempo que estime oportuno.

Art. 27. La Inspección de trabajo o el Organismo acreedor, por mediación, podrá interesar la anulación del procedimiento con archivo de las actuaciones, determinando las causas que la motivan, sin cuyo requisito no se le dará trámite. Si la Magistratura estima improcedente o anormal la nulidad interesada, suspenderá el procedimiento y dará cuenta inmediata a la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo.

En el caso de que la nulidad proceda por haberse efectuado el pago, si éste se hubiera hecho antes de transcurrir los ocho días previstos en el artículo 1.º de la presente Orden, se archivarán las actuaciones, declarándose las costas de oficio; y, por el contrario, cuando hubiese sido abonado con posterioridad a dicho término, se proseguirá el procedimiento para hacer efectivas las costas devengadas.

Disposición transitoria

Las adjudicaciones de bienes a los Organismos acreedores, acordadas por las Magistraturas al amparo de lo dispuesto en el número 6 del artículo 7.º de la Orden de 8 de octubre de 1949, que en la fecha de entrada en vigor de esta diposición no hubiesen sido aceptadas por aquéllos, quedarán sin efecto y se estará a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, siendo aplicable, en lo pertinente, a los procedimientos que se hallan en trámite en ese momento en las Magistraturas de Trabajo.

Segunda.—En todo aquello que no esté expresamente regulado por la presente Orden se seguirán con carácter supletorio las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto por esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1957.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Previsión y Jurisdicción de Trabajo.

(Del «B. O. del E.», 22 de mayo, núm. 135.)

1787

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

NOTA

En virtud de lo dispuesto en la Circular núm. 7/56 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de la actual campaña oleícola, se hace público para general conocimiento que el precio máximo que regirá para el aceite comestible durante el mes de JUNIO próximo, será el siguiente:

CAPITAL: Aceite hasta tres grados de acidez, 15,90 pesetas litro.

PROVINCIA: Será el resultante de incrementar a las 15,90 pesetas litro fijado para la capital los gastos de transporte oficialmente reconocidos y arbitrios municipales, en aquellos Ayuntamientos donde exista este impuesto, habiéndose cursado a todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes la orden con el precio que ha de regir para dicho mes en cada una de ellas.

Asimismo se hace público, para general conocimiento, que los precios del pan familiar son los siguientes:

Capital

Pan de flama o miga blanda, 4,90 pesetas kilo.

Pan de flama o miga blanda, 500 gramos, 2,55 pesetas

Pan candeal o miga dura, 5,25 pesetas kilo.

Pan candeal o miga dura, 500 gramos, 2,75 pesetas.

Provincia

Pan candeal o miga dura, pieza de dos kgs., 10,30 pesetas.

Pan candeal o miga dura, pieza de 1,500 kgs., 7,70 pesetas.

Pan candeal o miga dura, pieza de 1,000 kgs., 5,75 pesetas.

Pan candeal o miga dura, pieza de 0,500 kgs., 2,70 pesetas.

Pan de flama o miga blanda, 1.000 gramos, 4,80 pesetas.

Pan de flama o miga blanda, 0,500 gramos, 2,50 pesetas.

Se reitera la obligación de que en todos los despachos de pan exista siempre a disposición del público consumidor pan en sus clasificaciones de FAMILIAR, recordando la obligación que tienen de facilitar el especial a precio del familiar si careciesen de este último.

Segovia, 1.º de junio de 1957.

El Gobernador Civil

1788

Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda de Segovia

Concurso subasta para la construcción de 24 viviendas de renta limitada

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia concurso-subasta de las obras de construcción de 24 viviendas de renta limitada de primera y tercera categoría, en esta capital y sitio plaza de Colmenares, de cuyo proyecto es entidad promotora la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 76 y 77 del Reglamento para la aplicación de la Ley de «Viviendas de Renta Limitada», de 15 de julio de 1954.

Los datos principales del concurso-subasta, plazo de presentación y forma de celebrarse, se indican a continuación:

I.—Datos del concurso-subasta

El proyecto de las viviendas ha sido redactado por los arquitectos don Francisco Fernández Vega del Río y don Pedro Escorial Escorial,

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de *tres millones cuatrocientas diez mil doscientas veintiséis pesetas con treinta y cinco céntimos* (*3.410.226,35*).

La fianza provisional para este concurso-subasta, qué ha de ser constituída en metálico o efectos públicos, en la Caja General de Depósitos de Madrid, o en la Sucursal de esta provincia, a disposición de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda de Segovia, asciende a *cincuenta y seis mil ciento cincuenta y tres pesetas treinta y nueve céntimos* (56.153,39).

II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a este concurso subasta se admitirán en las oficinas de esta Delegación (plaza de San Sebastián, número 3), durante treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo. Si el último día fuera inhábil, terminará el plazo a las doce horas del siguiente.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de las económico-jurídicas generales y particulares, estarán de manifiesto en esta referida Delegación durante los días y horas hábiles señalados.

La apertura de sobres se verificará en las oficinas de esta Delegación, a las doce horas del día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

III.—Forma de celebración del concurso-subasta

Los licitadores presentarán dos sobres cerrados y lacrados conteniendo los documentos a que hace referencia la condición quinta del pliego de condiciones jurídicas y económicas que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* número 63, de 3 de marzo de 1956.

La composición de la Mesa y demás trámites, se ajustará en todo a lo establecido en los artículos 75 y siguientes del Reglamento citado (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de julio de 1955).

Este concurso-subasta se ajustará a lo que dispone el Decreto Ley de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 22) y a la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 del mismo mes y año (*Boletín Oficial del Estado* del 29).

El plazo de ejecución de las obras es de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de la firma del contrato.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a este concurso-subasta las prescripciones de la Legislación General de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Segovia, 21 de mayo de 1957.—El Delegado Provincial, *Doroteo Sáez.*

1765

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Segovia

RELACION DE FALLIDOS

Relación de los industriales de la capital y pueblos de la provincia que han sido declarados FALLIDOS, según los antecedentes facilitados por la Intervención de Hacienda, del cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Contribución Industrial y Base 44 de las aprobadas por Decreto de 21 de mayo de 1926, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	MUNICIPIO	INDUSTRIA	Fecha de insolvencia	Importe del débito
1	Silvio Pinilla Moral	Cuéllar	Fontanero	5-12-56	152,46
2	Emilio Sabater Cano	Aldealengua St.ª M.ª	Veterinario	»	561,93
3	Mariano de la Cruz Díez	Segovia	Herrero	7-3-57	237,78
4	Remigio Minguela Fuentes	Id.	Frutas por menor	»	154 55
5	Jesús Miguel Huertas	Id.	Frutas por mayor	»	1.861,44
6	Enrique Salvador Gil	Id.	Ropavejero	»	142,66

Según el párrafo 4.º de la Base 44 de las aprobadas por Decreto de 11 de mayo de 1926, los Alcaldes y Secretarios, bajo su responsabilidad, impedirán a los industriales que figuran en la presente relación el ejercicio de nueva industria sin hacer efectivo el débito, ni se les permitirá la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva Alta en Matrícula.

Segovia, 28 de mayo de 1957.—El Administrador de Rentas Públicas, *Alejandro Barahona.*

SUBASTAS

1757

Ayuntamiento de Aguilafuente

Subasta de obras

El día 4 del mes de julio próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el señor Alcalde Presidente o persona en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Corporación y el Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, la subasta para contratar las obras de pavimentación de la calle de Segovia y plaza de la Fuente de esta villa.

El tipo de licitación será el de *un millón ciento noventa y cinco mil setecientas pesetas con ochenta y ocho céntimos* (1.195.700,88), a que asciende el presupuesto de contrata, no admitiendose proposiciones superiores a la expresada cantidad.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse el depósito previo de treinta y cinco mil ochocientas setenta y una pesetas con cinco céntimos (35.871,05), cuyo importe representa el 3 por 100 del tipo de subasta, como fianza provisional, y este depósito lo elevará el adjudicatario al 6 por 100 de la cantidad en que se adjudique la subasta, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la adjudicación, como fianza definitiva.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta serán reintegradas con timbre fijo (6,00 pesetas), ajustándose al modelo que al final se inserta, siendo presentadas por los licitadores o sus reprsentantes legales en la Secretaría Municipal, durante las horas de once a trece, todos los días laborables, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, hasta las trece horas del anterior al señalado para la subasta.

A todo pliego de proposición se acompañará el resguardo de haber satisfecho el depósito provisional, una declaración en la que el licitador afirme no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el vigente Reglamento de Contratación, el justificante de encontrarse el proponente al corriente en el pago de la Contribución Industrial y el Carnet de Empresa con Responsabilidad, expedido por el Sindicato correspondiente.

Los poderes y documentos acreditativos de personalidad se acompañarán bastanteados por cualquier letrado con ejercicio en Segovia o Cuéllar.

El plazo de ejecución de las obras será de seis meses, contados a partir de la fecha del replanteo.

Para el pago de estas obras existe crédito suficiente en el Presupuesto que se halla formado por este Ayuntamiento.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de reintegro de expediente, escrituras, Derechos Reales de contrata, inserción de anuncios, y, en general, todos aquellos que ocasione la subasta y el cumplimiento del contrato. Estando además obligado a cumplir lo dispuesto por las leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo, en todos sus aspectos, incluídos los de Previsión y Seguridad Social.

Regirán para esta subasta los pliegos de condiciones económico-administrativas del Ayuntamiento, así como el de facultativas del señor Ingeniero Director de las Obras, las que se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto y planos, cuyos documentos estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal, durante las horas de Oficina y desde la publicación de la convocatoria hasta la fecha de la licitación.

Si quedase desierta esta subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 16 de julio de 1957, a la misma hora y bajo idénticas condiciones.

En lo no previsto en el presente anuncio se estará a lo dispuesto en los citados pliegos de condiciones y Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don ..., con domicilio en ..., se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de pavimentación de la calle de Segovia y plaza de la Fuente, de esta Villa, anunciadas en el *Boletín Oficial del Estado* del día ... de ... de 1957, por la cantidad de ... pesetas (en letra), y con entera sujeción a los planos, memoria, presupuesto y pliego de condiciones formulados al efecto de esta subasta, de los cuales estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Aguilafuente, 27 de mayo de 1957. El Alcalde, *José Martín Pascual.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

176[illegible]

Ayuntamiento de Collado Hermoso

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de las obras de reconstrucción de un puente sobre el río «Pironcillo» y de la casa vivienda del Secretario del Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

En Collado Hermoso, a 28 de mayo de 1957.—El Alcalde acctal., *Timoteo Huerta Ayuso.*

177[illegible]

Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar

Acordado por la Corporación adquirir en principio un solar en el casco urbano de este pueblo al sitio de la calle del Caño, para edificar vivienda para el Secretario de este Ayuntamiento, cuyo solar corresponde en propiedad una parte a doña Raimunda Caballero Pérez y el resto a los herederos de don Eustaquio Trapero, en una extensión superficial de unos trescientos metros en junto, al precio de veinte pesetas el metro cuadrado; en virtud de las atribuciones que al Ayuntamiento concede el artículo 121 de la Ley de Régimen Local, texto refundido y 9.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955, considerada esta contratación exenta de los trámites de subasta o concurso por concurrir las circunstancias previstas en el apartado b) del artículo 311 de dicha Ley y número 2 del artículo 41 del Reglamento de Contratación, dado su carácter urgente, justificado con arreglo al apartado c) del referido artículo 311, ya que perdiendo la oportunidad se carecería de terreno suficiente para construir dicha vivienda, por la inexistencia de otros solares céntricos y próximos a la Casa Consistorial.

Por ello se abre información pública sobre el acuerdo de adquisición de dicho terreno, por espacio de quince días naturales, para que puedan concurrir contra el mismo, por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil o este Ayuntamiento, cuantas personas naturales o jurídicas radicantes en este Municipio se consideren lesionadas por dicho acuerdo.

Zarzuela del Pinar a 24 de mayo de 1957.—El Alcalde, *Zenón Domínguez*

COMUNIDADES

17[illegible]

Comunidad de San Benito de Gallegos

PINAREJOS

Instruídos expedientes de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquellos, se hace público que se hallan expuestos dichos expedientes en la Secretaría de esta Comunidad, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Pinarejos, 29 de mayo de 1957.—El Alcalde-Presidente, Antonio Escobano.

IMPRENTA PROVINCIAL